



ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

TÍTULO I

PRELIMINAR

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general y sin perjuicio de la existencia, presente o futura, de otras normas especiales, sectores de la acción municipal de limitación o modulación de la actividad de la población de cara a conseguir el bienestar colectivo o la convivencia ciudadana.

Artículo 2º.- Será de aplicación general en todo el término municipal de Teresa. Todos los habitantes del Municipio, cualquiera que sea su clasificación jurídica-administrativa, vendrán obligados por las normas contenidas en la presente reglamentación.

TÍTULO II

POBLACIÓN MUNICIPAL Y EMPADRONAMIENTO.

Artículo 3º.- 1.- El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2.- Toda persona que resida en el término municipal de manera habitual deberá estar empadronada en Teresa. Si la residencia la tuviera alternativamente en este y en otro u otros municipios, deberá inscribirse en aquel en que habite durante más tiempo al año.

Las personas inscritas en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el momento de realizar la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes.

3.- A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos de Teresa, si como tales figuraran inscritos en el Padrón Especial constituido al efecto.

4.- La inscripción de los extranjeros en el Padrón Municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Artículo 4.-

1.- Son derechos y deberes de los vecinos:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los Órganos de Gobierno y el Ayuntamiento.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes al Ayuntamiento con relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y demás disposiciones legales que desarrollen el ejercicio de este derecho.
- f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

2.- Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable en las elecciones locales.



Artículo 5.- Las altas en el Padrón se solicitarán al Ayuntamiento por los interesados, su representante legal o persona debidamente autorizada según lo que dispone la correspondiente legislación.

Artículo 6º.-

1.- Los habitantes del término municipal de Teresa estarán obligados a suministrar los datos estadísticos legales que se les interesen, así como cumplir con las normas censales que, en cada momento regulen esta materia.

También quedarán obligados a comparecer ante la Autoridad Municipal cuando se les requiera a los efectos de cumplimentar alguna omisión producida respecto a los referidos datos.

2.- El incumplimiento de la obligación o requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura de las correspondientes diligencias según establece el artículo 16 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 7º.- Las resoluciones de los expedientes de altas serán adoptadas por la Alcaldía o Concejales en quien delegue.

Artículo 8º.- Los residentes en el término municipal de Teresa están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal como consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, y cambios de residencia o de domicilio dentro del término, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas modificaciones en el Padrón Municipal.

Artículo 9º.-

1.- Al objeto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no se dará información particularizada sobre los datos personales comprendidos en el Padrón Municipal de Habitantes, salvo la que soliciten los mismos interesados o por conducto judicial.

2.- Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten, sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

3.- No obstante podrán facilitarse datos estadísticos siempre que en ellos no se recojan las circunstancias personales de los inscritos previa petición motivada y con arreglo a la Ley 12/1989 de 9 de mayo de la Función Estadística Pública.

4.- Fuera de los supuestos anteriores, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.- Los certificados de convivencia y residencia promovidos a instancia de personas directamente interesadas, serán expedidos con arreglo a los datos contenidos en las hojas de inscripción padronal, con la salvedad de los solicitados por la Autoridad Judicial, que requerirán la comprobación directa.

Estos certificados tendrán el carácter de documentos público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del Padrón constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

Artículo 11.-

1.- La rotulación de las vías urbanas y de las entidades y núcleos de población se ajustará a las normas



vigentes.

2.- Cada vía urbana estará designada por un nombre, aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal. No deberán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o nombres que, aún distintos, por su similitud o cacofonía se presten a confusión, salvo casos excepcionales o tradicionales, y siempre que se distingan por la clase de vía.

3.- El nombre elegido debe colocarse en rótulo bien visible ubicado, por lo menos, en la entrada y salida de la calle. En las plazas, lo será en su edificio preeminente y en sus principales accesos. La rotulación será en castellano.

Artículo 12.-

1.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, vendrán obligados a permitir su fijación y respetar su permanencia. El Ayuntamiento garantizará el menor perjuicio posible a la fachada. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

La misma obligación substituirá respecto a la fijación de las señales de tráfico y de los puntos de luz del alumbrado público.

2.- La placa, rótulo, disco o punto de luz que se coloque guardará, en lo posible, armonía artística y estética con la zona, sector, fachada o pared donde se fije.

Artículo 13.-

1.- Corresponderá al Ayuntamiento acordar la numeración de los edificios en las calles, plazas y demás vías urbanas.

2.- Los propietarios de inmuebles afectados deberán colocar las placas con los números que les correspondan, una vez sean requeridos individual o colectivamente. De no efectuarlo dentro del plazo fijado en el requerimiento, se procederá su colocación por personal designado por el Ayuntamiento, con gastos a cargo del dueño del edificio.

3.- El elemento que incorpore el número se ajustará al modelo y requisitos que fije el Ayuntamiento y deberá ser conservado por los propietarios de los inmuebles, en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

TÍTULO III

CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 14.- El comportamiento de las personas, en especial en la vía pública, se atemperará a las siguientes normas:

1.- Observarán el debido civismo y compostura.

2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales que en su caso establezcan.

3.- Comunicarán a los Agentes de la Autoridad las infracciones que observen cometidas en la vía pública.

En los vehículos de transporte se cumplirán las normas anteriores y, además, no se podrá fumar cuando esté impuesta la prohibición, así como los que afecten al transporte público.

Artículo 15.- La conducta de los habitantes de Teresa, con objeto de garantizar la normal convivencia ciudadana, debe tener como límites no sólo el quebrantamiento de las normas jurídicas o el peligro grave de perturbación de la tranquilidad, seguridad, salubridad y normal convivencia de la población.



En base a ello, se establecen las limitaciones o prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas, sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza específica correspondiente:

1.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

- a) No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.
- b) Excepcionalmente, se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previo establecimiento de horario especial y tramitación del procedimiento, con audiencia de los interesados. Según lo establecido en el artículo 50 de la L.R.J. y P.A.C.

2.- En locales dentro del casco urbano:

- a) En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso respecto a horario y medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- b) En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de bailes, cinematógrafos, teatros, etc...) se respetará en todo caso el horario de cierre legalmente establecido, e independientemente de ello se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

Cuando por su especialidad se haya requerido medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.

- c) Salvo si poseen la correspondiente autorización municipal que podrá otorgarse en base a que en los locales destinados con carácter excepcional, a “garito” o lugar de reunión de peñas o grupos de personas durante la celebración de las fiestas tradicionales del Municipio o del barrio. Se respetará el descanso nocturno, no se superará el límite máximo permitido de ruidos, ni se efectuarán vertidos descontrolados de desperdicios en la vía pública.

Se precisará de la previa autorización municipal para la apertura de estos locales. La autorización municipal deberá solicitarse al menos con siete días de antelación haciendo constar el nombre de un representante de la peña o grupo de personas al cual se dirigirán las comunicaciones pertinentes, y su otorgamiento, previa comprobación por el técnico municipal de las condiciones de seguridad y salubridad del local, corresponderá al Órgano Municipal competente. Durante el tiempo de apertura funcionará obligatoriamente un servicio químico de sanitarios o conectados a la red pública.

En estos locales estará prohibida la venta de bebidas o alimentos a terceros.

En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro gratuito o no de cualquier tipo de bebidas alcohólica igual o superior a dieciocho grados centesimales a menores de dieciocho años.

El incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y comunicará al Alcalde las anomalías observadas para la tramitación de la sanción que corresponda, incluido el cierre del local.

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc...):

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social, etc...(estos solo en situaciones que así lo aconsejen).

Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares que en todo caso se atendrán al horario autorizado. La referida licencia deberá ser solicitada al menos con diez días de antelación y su otorgamiento corresponderá al Órganos Municipal competente.

4.- Ruidos procedentes de vehículos a motor:

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ordenanza Municipal de Tráfico, así como en la norma básico NBE-CA-82N sobre condiciones acústicas en la edificación y demás disposiciones vigentes aplicables sobre la materia de



actividades molestas sobre ruidos, éstos tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana tanto de día como de noche.

Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar la correspondiente sanción.

Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la Policía Gubernativa o Local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, etc., se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Los niveles de sonido de los aparatos reproductores de música de los vehículos no superarán los límites de 35 decibelios al exterior.

Artículo 17.- El periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las veintidós horas hasta las ocho horas de la mañana del día siguiente. Excepto los sábados, domingos o vísperas de festivos que será desde las veinticuatro horas hasta las nueve horas de la mañana siguiente. En periodo de Fiestas Patronales y tradicionales, con carácter excepcional se fijará por el Ayuntamiento un horario especial.

Artículo 18.-

1.- La intensidad de los ruidos, en ningún caso, deberá superar los 35 decibelios. No obstante se estará a lo determinado en la normativa específica cuando reduzca el límite máximo estipulado.

2.- Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden u la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en las leyes especiales.

3.- Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad, tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento con expresión de persona o entidad responsable y teléfono o forma de contacto, y adoptará las medidas oportunas para mantener el normal funcionamiento de los sistemas de seguridad.

La Policía Local podrá, de oficio, cuando no se haya restablecido el normal funcionamiento por las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez cumplida la función para la que se instalarán los sistemas de seguridad, tomar las medidas oportunas para evitar persistan las molestias, como traslado del vehículo en su caso o inutilización del sistema productor de ruido, adoptando las medidas de vigilancia que correspondan hasta el restablecimiento de las medidas de seguridad, siendo los gastos ocasionados a cargo del propietario de la instalación, sin perjuicio de la denuncia que corresponda.

Artículo 19.-

1.- Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán sujetas a las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

2.- La limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles se regulara por la normativa específica por razón de la materia.

3.- Cuando los humos y malos olores procedan de actividades consideradas como inocuas o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la Autoridad Municipal pueda señalar previa instrucción de expediente con audiencia del interesado. El



incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción, además de la ejecución forzosa.

La quema de rastrojos o restos agrícolas, no podrán producir molestias a los vecinos, debiendo cesar la actividad en caso de producirlos.

En zonas rurales, la actividad a que se hace referencia en el párrafo anterior, estará sujeta a la legislación vigente.

3 bis.- En la vía pública queda totalmente prohibido la realización de fuego y hogueras para cualquier fin, especialmente para cocinar o realizar barbacoas.

4.- Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, deberá tramitarse expediente especial de calificación, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, lo que en ningún caso dará lugar a indemnización.

Artículo 20.- A fin de evitar que se produzcan tales molestias, no podrán autorizarse instalaciones que desprendan humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividad industrial o comercial. Estos humos serán conducidos por chimeneas de altura reglamentaria de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 21.- Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general hacia la vía pública u otras actividades similares que puedan producir molestias al vecindario, sólo podrán realizarse durante las horas comprendidas entre las veintidós horas y las ocho horas de la mañana.

Artículo 22.- No se utilizará la vía pública para colocación de jardineras o cualquier otro tipo de mobiliario particular que no sea debidamente autorizado, queda expresamente prohibida la colocación o construcción de elementos ni vallados en la vía pública que puedan originar o crear la apariencia de espacio privado de la vía pública.

La colocación de toldos en fachadas deberá ser autorizada, no siendo su altura nunca inferior a 2 metros y sobre el nivel de la acera ni ocupar espacio fuera de ésta.

Artículo 23.-

1.- Los corrales de aves, las cuadras, establos, vaquerías, estercoleros y otras dependencias similares en explotaciones agrícolas o pecuarias se regirán por las normas reguladoras de las actividades molestas o insalubres.

2.- La tenencia de animales domésticos nunca será causa de molestia, peligro o riesgo sanitario para el vecindario o ciudadanos, pudiendo adoptar el Ayuntamiento, en dicho supuesto, las medidas de policía que creyera pertinentes, tras la instrucción del pertinente expediente.

En todo caso será de aplicación la Ley 4/94 de Protección de animales de compañía o legislación que la complemente o sustituya.

3.- Los pastores que practican el pastoreo extensivo con rebaños de ovejas y cabras deberán trasladar sus rebaños por las vías pecuarias y no podrán entrar ni pastar en montes ni huertos privados a no ser que cuenten con la autorización del dueño de alguno de los huertos o montes del camino. En ningún caso podrán atravesar las calles del municipio a no ser que no exista ningún otro trayecto alternativo.

Artículo 24.-

1.- Queda prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en los lugares de esta en los que esté debidamente autorizada, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente Ordenanza Municipal. En todo caso no se permitirá el consumo en envases de vidrio.

2.- En lo referente al consumo y la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas,



se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

TÍTULO IV

USO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, cualquier clase de utilización o aprovechamiento que una persona natural o jurídica pueda hacer del suelo, vuelo o subsuelo de aquélla.

Artículo 26.-

1.- El uso o aprovechamiento de la vía pública, como la utilización, como la utilización de los restantes bienes de dominio público, puede ser de dos tipos:

- a) Uso Común:
 - General.
 - Especial.
- b) Uso privativo.

2.- En uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción, de modo que el uso de unos no impide el de los demás.

Se estima general, cuando no concurren en él circunstancias singulares, por lo que tal uso no está sujeto a previa licencia.

Se estima, en cambio, especial, cuando en el uso concurren circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad u otras semejantes que puedan hacer necesario o conveniente su sometimiento a licencia municipal previa.

3.- El uso privativo constituye la ocupación de una porción de la vía pública, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. Está sujeto a concesión administrativa.

Artículo 27.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene, en principio, el carácter de uso común general, pudiendo por ello ser ejercido libremente por todos los residentes y transeúntes del pueblo, sin más limitación que las establecidas en la presente Ordenanza y en otras disposiciones legales, con el objetivo de lograr una ordenada y pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 28.- Se prohíbe expresamente:

- a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.
- b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública, que incluye las aceras, objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en las Ordenanzas.
- c) **La consumición de todo tipo de bebidas alcohólicas o no en la vía pública.**
- d) **La realización de todo tipo de pintadas o graffitis en las fachadas de edificios y espacios públicos.**
- e) **El baño y limpieza de todo tipo de animales o vehículos en la ribera del río.**

Artículo 29.- Se considera que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamiento en la vía pública:

- a) Instalaciones de feria, tómbolas, rifas y sorteos.
- b) Venta ambulante propiamente dicha.
- c) Actividades callejeras.



- d) Instalación de veladores y mesas.
- e) El uso del suelo, vuelo o subsuelo para las instalaciones eléctricas, telefónicas, conductoras de agua, gas y otros servicios públicos.
- f) Colocación y estacionamiento, en la vía pública o en las aceras, de mercancías u otros objetos y elementos.
- g) Instalaciones luminosas en el arbolado.
- h) Espectáculos y actividades recreativas en la vía pública.
- i) Publicidad, anuncios circulantes, propaganda a mano, con altavoces, etc.
- j) Quioscos de temporada.
- k) La instalación de cadafalsos o entablados, rateras o barreras utilizadas para acotar y proteger el recinto por donde va a discurrir el festejo taurino que no suponga la posterior lidia de las reses.
- l) Cualquier otro uso o instalación que posea unas características análogas.

Artículo 30.- Se considera uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Quioscos fijos y permanentes.
- b) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas.
- c) Columnas anunciadoras.
- d) Plafones-anuncios.
- e) Cualesquiera otros análogos.

Artículo 31.-

1.- Cuando se produjeran usos, ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública, así como se ejercitase en la misma, actividades sin la licencia municipal que corresponde, los Agentes de la Autoridad procederán, previa la comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar, verbalmente o por escrito, al interesado, el cese inmediato en la actividad u ocupación, dándole para ello el plazo que las circunstancias del caso lo requieran, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2.- En caso de desobediencia los Agentes de la Autoridad, podrán proceder a la ejecución forzosa de la orden y la retirada de los bienes materiales o instalaciones que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos de traslados y custodia serán a cargo de sus propietarios o poseedores y se fijarán con arreglo a las tarifas aprobadas, en su defecto, al coste real de los mismos. Si sus dueños o poseedores no reclamasen los bienes en el plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder a su venta con arreglo a las normas de la contratación municipal.

Los bienes u objetos de carácter fácilmente perecedero que no sean retirados por sus dueños en un tiempo prudencial serán entregados a instituciones de carácter social o en caso de necesidad destruidos.

CAPÍTULO II

USO COMÚN ESPECIAL

Artículo 32.-

1.- Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que indiquen uso común especial de la vía pública quedan sujetos a previa licencia.

2.- La licencia deberá ser otorgada o denegada por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, desde la petición, transcurrido dicho plazo sin resolución la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo.

3.- Sin embargo, si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuese limitado, el otorgamiento de ellas se efectuará mediante subasta o concurso, no rigiendo entonces el párrafo anterior.

Artículo 33.- Las licencias a que se refiere el precepto anterior no serán transmisibles, salvo disposición especial que así lo establezca por transmisiones por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios.



Artículo 34.-

1.- Las licencias mantendrán su vigencia en tanto no se cumpla el plazo que forzosamente deberá señalarse en el momento de su otorgamiento. Si por error no se señalare en las licencias se entenderán concedidas en las de temporada o feria, por la duración normal de las mismas. En las restantes, hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

No obstante, quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas si desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrán justificado su denegación, y podrán ser revocadas cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación.

Se impondrá como condición de obligado cumplimiento el mantenimiento del aseo y limpieza del lugar ocupado y alrededores.

2.- Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente o por defecto legal.

3.- La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de anulación por la causa señalada en el párrafo anterior comportará resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 35.- La venta no sedentaria (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal que, en su caso, se otorgará previa la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para estas clases de actividades.

Artículo 36.-

1.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente y cumpliendo con la normativa específica de cada materia:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de las verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.
- b) Atracciones de feria y puestos de baratijas o quincalla.
- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, motocicletas, bicicletas, etc.
- d) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2.- En todo caso, la entidad organizadora se someterá a lo dispuesto en la Ley 2/1991 de la Generalitat Valenciana de Actividades Recreativas, y deberá cumplir estrictamente las indicaciones de la Autoridad Municipal o de sus Agentes.

Artículo 37.-

1.- Cuando la ocupación de la vía pública venga determinada por la celebración de festejos taurinos, debidamente autorizados por la Administración competente, que no supongan la posterior lidia de las reses, y que comporte, además, la instalación de barreras destinadas a acotar y proteger el recinto; los instaladores o, en su defecto, los organizadores de los mismos están obligados a retirar las protecciones en el plazo de dos días naturales, a contar del siguiente a la conclusión del festejo.

2.- En el supuesto de incumplimiento del plazo establecido, el apartado anterior para la retirada de los cadafales, entablos o barreras instaladas, se ordenará por la Autoridad Municipal la ejecución subsidiaria, previa notificación por escrito, de la obligación de retirar los bienes que serán llevados a los depósitos municipales o zonas acotadas a tal fin. Los gastos de traslado y custodia serán a cargo de los instaladores o en su defecto, de los organizadores del festejo taurino que serán determinados en base al coste real de tal operación.

3.- Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 31, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador a los responsables del incumplimiento.



Artículo 38.-

1.- La colocación de veladores y mesas en la vía pública debe realizarse de modo que quede libre, como mínimo, espacio para el paso de peatones:

2.- Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito, y que no podrá ser inferior a 1 metro.

En los casos en que no se coloquen en aceras se estará a las condiciones expresas de la autorización que se fijarán en función del destino o uso del lugar que ocupen.

Artículo 39.- Las licencias a que se refiere el artículo 38, con relación a instalación de mesas, podrán tener una duración anual, de temporada, media temporada, semana de Fiestas de Agosto, Semana Santa y Navidad.

Artículo 40.- El titular de la licencia deberá, a su costa, señalar en la acera con pintura adecuada el perímetro que le indicarán los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 41.-

1.- En el caso de colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, delante de establecimientos, el dueño de éstos viene obligado a señalar en la acera, o si no la hay, en la calzada, con pintura adecuada, el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.

2.- En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública de modo que no deje un paso mínimo de 1 metro pudiendo ser retiradas de oficio por la Autoridad Local, por medio de la Brigada Municipal, las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

Artículo 42.- El rodaje de escenas de películas, en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se realizará en los sitios y con los horarios que en la licencia se determine y, en todo caso, en forma que no produzca entorpecimiento del tránsito.

Artículo 43.- El uso especial mediante vados y reservas de carga y descarga se regirá por las disposiciones reguladoras de la materia.

En ningún caso, la apertura de puertas, barreras, etc..., podrá invadir la vía pública.

CAPÍTULO III

USO PRIVATIVO

Artículo 45.-

1.- La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

2.- Los lugares que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el número máximo de cada modalidad de ocupación y sus respectivos emplazamientos, extensión superficial y periodo de instalación y con especial cuidado de que los puestos que se señalen no impliquen obstáculos para el libre tránsito de peatones y vehículos, ni para la celebración de actos públicos.

3.- Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación ulterior se sujetará a lo que dispone el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:



- a) Otorgamiento del uso privativo salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la porción de la vía pública utilizada, las instalaciones objeto de la actividad y zonas adyacentes.
- c) Transmisibilidad de la concesión por causa de muerte del concesionario, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios de conformidad a la legislación sucesoria y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión. La transmisión a terceras personas queda expresamente prohibida.
- d) Uso directo y personal de las instalaciones por el concesionario y, a lo sumo, por sus familiares y, excepcionalmente, por empleados que habrán de ser designados en la solicitud que se presente al Ayuntamiento a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de la Seguridad Social.
- e) Obligación del concesionario de responder de los daños y perjuicios que causare a los bienes municipales, responsabilidad que será exigida con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resultare bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.
- f) Obligación del concesionario de dejar a disposición del Ayuntamiento, terminado el plazo de duración, la porción de vía pública objeto de concesión, o en su caso, las instalaciones construidas y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el alzamiento.
- g) La concesión sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieren incurrido los titulares de la concesión.
- h) El mantenimiento del debido estado de limpieza y aseo de las instalaciones y terrenos ocupados, y alrededores.

Artículo 47.- En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los Reglamentos de Bienes y de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 48.-

1.- Los quioscos podrán ser de publicaciones y especiales.

2.- Los quioscos de publicaciones tendrán por finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos nacionales e internacionales y, de manera complementaria, chucherías.

Los quioscos especiales son aquellos destinados a finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior, excepto los de expedición de bebidas.

Artículo 49.- El Ayuntamiento aprobará los modelos de quioscos de las diferentes actividades, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

Artículo 50.-

1.- En ningún caso, la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de las publicaciones.

2.- En caso de incumplimiento, sin perjuicio de la imposición de sanciones, la Policía Local, de oficio, por medio de los Servicios Municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

3.- Será obligación del administrador/a del quiosco, el mantenimiento del aseo y limpieza del lugar ocupado y alrededores.

TITULO IV BIS USO DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS

Artículo 50 bis.-



1.- Podrá autorizarse la utilización de bienes inmuebles públicos con el destino siguiente y cumpliendo con la normativa específica de cada materia:

- a) Para la celebración de las verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.**
- b) Atracciones de feria y puestos de baratijas o quincalla.**
- c) Competiciones o actos de carácter deportivo.**
- d) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.**

2.- En todo caso, la entidad organizadora se someterá a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

3.- Será obligatorio para los organizadores la limpieza y adecentamiento de dichos inmuebles en las condiciones en las que se lo encontraron, debiendo reponer y sustituir todo aquello que se dañe, rompa, desaparezca o quede inservible para el uso que tenga previsto. El Ayuntamiento y previo estudio podrá exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil y por daños y accidentes a los organizadores como requisito previo a la concesión de la utilización de los bienes.

TÍTULO V

LIMPIEZA VIARIA

Artículo 51.- El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por el Ayuntamiento por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en los artículos 65 y 66 de esta Ordenanza.

Artículo 52.- Las operaciones de limpieza pública se practicarán en las horas y con la programación que establezca el Ayuntamiento, de común acuerdo con los responsables y/o encargados de dicho servicio.

Artículo 53.- El personal de limpieza pública deberá retirar lo más rápidamente posible de las vías públicas los residuos excrementicios de animales, recogiendo en recipientes cerrados para ser transportados y depositados en los lugares al efecto dispuestos.

Artículo 54.- Los ciudadanos podrán colaborar voluntariamente y según costumbre, en la limpieza de aceras y pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción y solares.

Artículo 55.-

1.- Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares.

2.- Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimentos análogos, de consumo o uso inmediato y de establecimientos o quioscos, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública y velarán por su utilización.

3.- Los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, con colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras, de mercancías y otros objetos o elementos, y de veladores, tendrán, además de lo establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros al largo de su perímetro.

4.- Los titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Artículo 56.- Los productos del barrido como consecuencia de la actividad prevista en los dos artículos anteriores,



deberán recogerse en bolsas cerradas y depositadas en los lugares o puntos establecidos para la recogida domiciliaria de basuras, respetando, el horario fijado al respecto.

Artículo 57.- En los casos excepcionales, como inundaciones, epidemias u otros accidentes análogos, la Alcaldía podrá recabar de los vecinos aquellas prestaciones extraordinarias que estimare pertinentes en orden a la inmediata limpieza y puesta en tránsito de las vías públicas, dando cuenta a la Corporación si fuese preceptivo, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 58.- Queda prohibido efectuar en la vía pública los siguientes actos:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en las calzadas, como en las aceras, alcorques de los árboles y solares sin edificar, salvo en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados.
- b) Vaciar aguas sucias u otras cualesquiera.
- c) Verter aceites, nuevos o usados, de los utilizados por los vehículos a motor, así como la limpieza de los recipientes que los contengan.
- d) Lavar cualquier clase de vehículo.
- e) Abandonar animales muertos.
- f) Realizar cualquier trabajo que desdiga de la limpieza y decoro de la vía pública.
- g) Limpiar animales domésticos o los utilizados para el trabajo
- h) Arrojar despojos de animales.
- i) Ejercer cualquier actividad industrial o comercial no expresamente autorizada.

Hasta tanto no se habiliten en las vías públicas lugares o instalaciones para que los perros defequen, sus dueños o personas que los conduzcan irán provistos de bolsas para la recogida de las defecaciones y su depósito en los contenedores de basuras.

Artículo 59.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá realizar, a través de sus servicios, las prestaciones impuestas en los artículos anteriores, con apercibimiento previo, con liquidación a cargo de los obligados de los derechos que correspondan por el costo real del servicio. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar la prestación incumplida.

Artículo 60.- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y en general productos a granel, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo o por exceso de volumen de la carga.

Artículo 61.- El pliego de condiciones de la concesión establecerá los residuos que deban ser retirados, el horario de recogida, las condiciones de entrega de las basuras, así como otras prevenciones a las que se sujetará el correspondiente servicio municipal.

CAPÍTULO II

RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 62.-

1.-El Ayuntamiento organizará y prestará, por gestión directa o indirecta, el servicio de recogida de basuras y de voluminosos.

2.- La recogida de basuras domiciliaria y de voluminosos será prestada en todo el término municipal, conforme a la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento.

3.- El Ayuntamiento dispondrá sobre la ubicación de contenedores para la recogida de vidrio y un servicio de recogida de papel usado para su reciclaje y todos aquellos que se consideren necesarios.



Artículo 63.-

1.- Se considerará basuras domiciliarias:

- a) Los desperdicios de alimentación y del consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal.
- c) Las cenizas y restos de calefacción individual.
- d) Los productos del barrido de aceras.
- e) Los escombros procedentes de pequeñas reparaciones o del producto de la poda de las plantas, siempre que tales residuos quepan en las bolsas de plástico normalmente utilizadas.
- f) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias.

2.- Las basuras domiciliarias serán depositadas en bolsas de plásticos y en los contenedores situados en los lugares preestablecidos de recogida domiciliaria.

Artículo 64.- No tienen la consideración de basuras domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, cuando su volumen supere el de un solo recipiente de tamaño normal, talleres o almacenes, y las cenizas procedentes de las calefacciones centrales.
- b) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidos en el apartado e) del artículo anterior.
- c) El detritus de hospitales, clínicas y centros análogos de asistencia sanitaria.
- d) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos similares.
- e) Los desperdicios de los establecimientos del ramo de hostelería.
- f) El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- g) Los animales muertos.
- h) Los productos decomisados.
- i) El resto de mobiliario, jardinería o poda de árboles salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y
- j) J) Cualesquiera otros productos análogos.

Artículo 65.-

1.- Los vehículos destinados al transporte de basuras se adaptarán a las características que se fijen y llevarán cerrados los dispositivos de admisión de basuras, que sólo abrirán durante las operaciones de recogida.

2.- Los conductores de los vehículos limitarán las paradas de los mismos, al tiempo indispensable para la práctica del servicio.

3.- Se prohíbe el trasiego y manipulación de basuras fuera de los parques de recogida o destrucción destinados a tales finalidades.

<Artículo 66.-

1.- La basura generada en domicilios particulares se entregará al servicio de recogida en el interior de bolsas de plástico cerradas.

2.- Las referidas bolsas, perfectamente cerradas, se depositarán en los contenedores existentes en la vía pública o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos, de manera que no queden dispersados, no ensucien la acera ni molesten al tránsito peatonal que por ella pudiera transcurrir.

3.- Se prohíbe expresamente depositar las bolsas de basura domiciliaria en las papeleras de pequeño tamaño existentes a lo largo del núcleo urbano, y destinadas al depósito de envoltorios, papeles, bolsas de chucherías, y detritus en general de pequeña envergadura.



4.- Se prohíbe también, entregar las basuras en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado o inadecuado.

Asimismo, está prohibido dejar abandonados los bidones o bolsas en aceras, portales o escaleras.

Artículo 67.-

1.- El usuario del servicio deberá cumplir con exactitud el horario establecido para depositar las bolsas de basura en los contenedores o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos.

2.- El horario general para sacar a la calle las basuras domiciliarias será de 22 a 24 horas durante todo el año.

3.- El Ayuntamiento se reserva la potestad de modificar el horario general determinado en el punto 2 del presente artículo, cuando las circunstancias lo motiven.

De cualquier cambio del horario de recogida de basuras domiciliarias, se dará la publicidad adecuada para su conocimiento.

4.- Los días en que no haya servicio de recogida, queda prohibido terminantemente sacar a la calle las bolsas de basura.

Artículo 68.-

1.- Las basuras generadas en edificios o locales que no tengan la consideración de domicilios particulares y que se encuentren comprendidas en la enumeración del artículo 63 de la presente Ordenanza se entregarán al servicio de recogida en el interior de bolsas de plástico cerradas.

2.-El volumen máximo admitido será el equivalente a una bolsa de tamaño industrial o tres bolsas de basura doméstica.

3.- Excepcionalmente, se permitirá que los que los cartones, cajas, embalajes u otros desperdicios análogos, puedan presentarse en paquetes atados, siempre que su volumen máximo sea similar a una bolsa de tamaño industrial.

4.- Se prohíbe la mezcla de residuos tóxicos con la basura. No se admitirá chatarra de talleres y restos de madera.

5.- Lo establecido en los artículos 66 y 67 para los usuarios domésticos sobre depósito de las bolsas de basura y horario de recogida, también será de aplicación a los usuarios no domésticos.

Artículo 69.- El Ayuntamiento, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras lo requiera, podrá imponer la recogida en baldes o contenedores especiales de determinado tipo, en todo el término municipal o en algunas zonas del mismo.

Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias, deberán tener los baldes en perfectas condiciones de limpieza.

Artículo 70.-

1.- Las empresas, industrias o actividades que generen residuos que no tengan la consideración de basuras domiciliarias y no sean de carácter tóxico y/o peligrosas, contaminante, podrán depositarlas directamente en el Vertedero Municipal de residuos inertes y vegetales, en la zona regulada al efecto.

2.- La utilización de las instalaciones necesitará la correspondiente autorización.

Los interesados presentarán una instancia donde solicitarán la referida autorización, especificando las características del vertido a realizar, indicando volumen o peso y periodicidad.



Transcurridos quince días sin que el Ayuntamiento resuelva expresamente la pretensión, se entenderá concedida por silencio administrativo.

3.- Los vehículos que se destinen a la recogida y transporte de estos residuos, reunirán las condiciones necesarias para evitar que se desprenda o vierta su contenido, serán de caja cerrada y estarán en buenas condiciones de limpieza y aseo. La utilización de los vehículos se someterá a las revisiones que la normativa vigente establezca para esta clase de vehículos. En todo caso los residuos irán cubiertos con una lona para evitar su caída.

4.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caiga sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

5.- El usuario autorizado para el depósito de los residuos, está obligado a cumplir las instrucciones que el encargado de las instalaciones, concesionario del servicio o la Autoridad Municipal le señalen sobre el lugar o zona donde debe descargarlos y la forma de hacerlo.

6.- El cambio de las características del vertido autorizado para su eliminación en el Vertedero Municipal, conllevará, previa la oportuna audiencia al interesado, revocación de la autorización concedida y sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

7.- Queda terminantemente prohibido prender fuego a las basuras depositadas en el Vertedero Municipal y vertedero de inertes.

8.- Estos residuos tendrán la calificación dada en el artículo 64 y se entenderán que han sido generados en el término municipal de Teresa, no autorizándose vertidos de otra procedencia si no es con autorización expresa.

En caso de incumplimiento, dicha acción será sancionada administrativamente, con independencia de la reclamación por los daños causados y de la competencia de la jurisdicción penal que existiere para conocer, en su caso.

Artículo 71.-

1.- Las empresas, industrias o actividades que produzcan residuos de carácter tóxico y/o peligrosas deberán contratar su recogida, transporte y eliminación con empresas gestoras de residuos de estas características.

2.- Se prohíbe la utilización del servicio establecido de recogida de basuras domiciliarias para la eliminación de esta clase de residuos, el depósito directo de las mismas en el Vertedero Municipal o en lugares no controlados.

3.- El incumplimiento de la prohibición será sancionado administrativamente, con independencia de la reclamación por los daños causados y de la competencia de la jurisdicción penal que existiere para conocer, en su caso.

Artículo 72.-

1.- Se considerará como voluminosos los muebles viejos, enseres inservibles y similares.

2.- Los voluminosos serán recogidos el segundo y último lunes de cada mes, sin perjuicio que el Ayuntamiento o, en su caso, la empresa concesionaria del servicio modifique las fechas de recogida.

3.- Los usuarios de este servicio deberán depositar los voluminosos en el lugar de recogida establecido por el Ayuntamiento al efecto, y en hora próxima al paso del vehículo de retirada.

Artículo 73.-



- 1.- Queda prohibido el vertido de basuras, voluminosos, escombros, cascotes u otros residuos, en lugares no autorizados.
- 2.- El Ayuntamiento podrá crear zonas (C.R.R.) para la eliminación de residuos domésticos previamente clasificados.
- 3.- El Ayuntamiento podrá crear zonas (Ecoparques) para la eliminación de residuos, no domésticos y previamente clasificados.

Artículo 73bis.- Vehículos y remolques abandonados

1. **En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos y sus remolques abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.**
2. **Se presumirá que un vehículo y/o su remolque está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículos 84 a 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establecen lo relativo a la inmovilización, retirada y depósito y tratamiento residual del vehículo), y en especial cuando permanezca estacionado más de un mes en el mismo lugar.**
3. **Con carácter previo la autoridad municipal requerirá al propietario y si esto no es posible tras dos intentos, se publicará edicto en el Tablón Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.**
4. **La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, arrendatario o del conductor habitual, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.**

TÍTULO VI

SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO

CAPÍTULO I

DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 74.-

- 1.- A los efectos del Título Vi de esta Ordenanza Municipal, son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden.
- 2.- No tendrán la consideración de consumidores o usuarios, quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieren, almacenan, utilizan, o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. Sin perjuicio de lo que se establezca en la Ley 26/84, de 19 de julio sobre la defensa de consumidores y usuarios, así como de la Ley 2/87 de la Generalitat Valenciana de 2 de abril, así como del Decreto 132/89 del Consell de la Generalitat Valenciana de 19 de agosto y demás disposiciones legales vigentes, a los efectos del Título VI de Esta Ordenanza Municipal.

Artículo 75.-

- 1.- Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:



- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.
- d) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración en las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- f) La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2.- Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3.- Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ordenanza a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

Artículo 76.-

1.- Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, sólo serán ejercitables por aquellas que se hallen inscritas en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana y en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

2.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas que cumplan los requisitos en el Reglamento Orgánico Municipal o, en su defecto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS.

Artículo 77.- Corresponde al Ayuntamiento promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación Estatal y de la Comunitat Valenciana, y especialmente en los siguientes aspectos:

- a) La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades del pueblo de Teresa.
- b) La inspección de los productos alimenticios, los de higiene y limpieza.
- c) La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitario y los correspondientes controles y análisis en la medida en que cuenten con medios para su realización, promoviendo, colaborando, o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.
- d) Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios
- e) Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

TÍTULO VII

INFRACIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES EN MATERIA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 78.-

1.- El incumplimiento de lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V de esta Ordenanza se reputará como infracción a la



misma.

2.- Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

3.- Serán calificadas como infracciones leves todas aquellas conductas que constituyan un incumplimiento de las normas contenidas en los referidos Títulos, cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.

4.- Serán calificadas como infracciones graves todas aquellas conductas que constituyan un incumplimiento de las normas contenidas en los referidos Títulos, cuando concurren una o dos de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.

5.- Serán calificadas como infracciones muy graves todas aquellas conductas que constituyan un incumplimiento de las normas contenidas en los referidos Títulos, cuando concurren tres o más de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.

6.- Las infracciones reguladas en la legislación específica, se sancionarán de conformidad a las mismas.

No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, la infracción tendrá, asimismo, la consideración de falta muy grave, cuando como consecuencia del funcionamiento o ejercicio de la actividad por establecimientos públicos, se incurriere en cualquiera de los supuestos previstos en las circunstancias h) e i) del artículo 79 de la presente Ordenanza.

7.- Suprimido.

Artículo 79.- La consideración de la infracción como grave o muy grave, dependerá de la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias agravantes que a continuación se transcriben, de conformidad con las reglas especificadas en el artículo anterior:

- a) Cuando la situación provocada atente contra la salud pública.
- b) Cuando la situación provocada produzca incomodidad para las personas.
- c) Cuando la situación provocada produzca peligro para las personas
- d) Producción de daños materiales en los bienes que se vean afectados.
- e) Número de personas perjudicadas
- f) Conducta dolosa o culposa del autor.
- g) Reincidencia o reiteración del autor.
- h) Reincidencia o reiteración. Cuando el establecimiento público en un plazo inferior a un año, hubiere sido objeto de dos sanciones, firmes en vía administrativa.
- i) Reincidencia o reiteración. Cuando el establecimiento público en un plazo inferior a un año, hubiere sido objeto de tres sanciones, firmes en vía administrativa.

Artículo 80.- Las sanciones a imponer lo serán de conformidad con la tipificación establecida en el artículo 78 y 79, sin perjuicio de que se acuerde por la Corporación la accesoria del abono de los gastos de reparación que se hubieren ocasionado y del decomiso de los bienes, cuando procediere por la naturaleza de los hechos.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 81.- Se considerarán infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:



- a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
- b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- c) El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto, de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
- d) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio,
- e) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.
- f) El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.
- g) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
- h) La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
- i) En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el Decreto 132/1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, o disposición vigente en ese momento, por el que se regula las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplen en las Ordenanzas Municipales.

Artículo 82.-

1.- Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy Graves.

2.- Se consideran como faltas leves:

- a) La comisión de las infracciones previstas en el artículo 81 de esta Ordenanza, cuando se produzcan incurriendo en negligencia que no pueda calificarse de grave, atendiendo a la diligencia exigible al infractor, o se hayan originado simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones sin trascendencia directa para el usuario o consumidor.
- b) La desatención o no-cumplimiento de las simples indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.
- c) Los demás casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

3.- Se consideran como faltas graves:

- a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 de esta Ordenanza, incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.
- b) El reiterado incumplimiento de las indicaciones o requerimientos de la Autoridad Administrativa.
- c) La comisión de tres infracciones leves en el periodo de un año.

4.- Se considera como faltas muy graves:

- a) La comisión de una falta grave cuando la infracción pueda afectar previsiblemente a un número considerable de consumidores contratantes con el infractor.
- b) La comisión de dos faltas graves en el periodo de una año.
- c) La negativa absoluta al cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad Administrativa.



Artículo 83.-

- 1.- La responsabilidad por las infracciones en materia de consumo será imputable con carácter general, a quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas.
- 2.- El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos y servicios será responsable de su origen, identidad e idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, finalidad y normas que los regulen.
- 3.- Cuando la infracción se detecte respecto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responderá la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación o conservación por terceros, siempre que figuren en el envase original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.
- 4.- Cuando se trate de productos a granel, la responsabilidad por las infracciones será atribuible al tenedor de los mismos, salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior.
- 5.- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que formen parte de sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración o control.
- 6.- En el supuesto de infracciones referentes a productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, se considerarán responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación al órgano competente.

Artículo 84.- Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones previstas en este Capítulo, lo serán de conformidad con la tipificación establecida en el artículo 82, sin perjuicio de que se acuerde, como accesoria, el abono de los gastos de reparación que se hubieren ocasionado y del decomiso de los bienes, cuando procediere por la naturaleza de los hechos.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 85.- Las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza quedarán sancionadas de acuerdo a la siguiente tabla:

- c) **Infracciones leves, hasta 300 euros.**
- d) **Infracciones graves, desde 301 euros hasta 3.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.**
- e) **Infracciones muy graves, desde 3.001 euros hasta 12.000 euros pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.**

Artículo 85 bis.- Con carácter especial las infracciones en actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se sancionarán como:

Faltas graves:

- d) **Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia.**
- e) **La puesta en funcionamiento de una industria o actividad sin obtener previamente la correspondiente licencia o autorización, en el caso de que sea necesaria.**



- f) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- g) El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas como leves.
- h) La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para sus personas o el impacto medioambiental que pudiera producir su desarrollo o funcionamiento normal.

A las faltas graves se les aplicará una de las siguientes sanciones:

- c) Multa de hasta 3.000 euros.
- d) Retirada temporal de la licencia, para aquellos supuestos en que la deficiencia o falta de una de las medidas correctoras impuestas, en la correspondiente licencia suponga una molestia, insalubridad, nocividad o peligrosidad inminente, que por su extrema gravedad o trascendencia, suponga un impedimento para el ejercicio de la actividad.
- e) Retirada definitiva de la licencia y consiguiente cese de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Faltas leves:

Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales o reglamentarias en esta materia y no tipificadas como infracciones graves.

Las faltas leves se sancionarán con multa que no podrá exceder de 300 euros.

Artículo 85 ter.- Las infracciones en materia de residuos, conforme a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- En el caso de infracciones muy graves, multa desde 30.000 euros.- hasta 1.200.000 euros, excepto en residuos peligrosos, que será desde 300.000 hasta 1.200.000 euros.
Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ordenanza por un periodo de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.
- En el caso de infracciones graves, multa desde 600 euros hasta 30.000 euros, excepto en residuos peligrosos, que será desde 6.000 euros hasta 300.000 euros.
Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ordenanza por un periodo de tiempo de hasta un año.
- En el caso de infracciones leves, multa de hasta 600 euros, excepto en el caso de residuos peligrosos, que será de hasta 6.000 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.



En el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, cuando se trate de residuos urbanos, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- * Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.**
- * Precintado de aparatos, equipos o vehículos.**
- * Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.**
- * Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.**

Artículo 86.- Cuando proceda, con relación a los hechos calificados como infracción, se podrá acordar las sanciones accesorias previstas en los artículos de la presente Ordenanza.

Artículo 87.- Cuando, por razón de la infracción detectada, de la materia o por la repercusión de los hechos, la Corporación observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía exceda de su competencia, comunicará y dará traslado del expediente a la Administración Central o Autonómica competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 88.-

- 1.- Las infracciones en materia de regulación por la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pudiera incurrir.
- 2.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Autoridad Local o por denuncia de particular.
- 3.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por el mismo hecho y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
- 4.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 89.-

- 1.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999 y por el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1.993, de 4 de agosto.
- 2.- Cuando se refiera a materias de defensa de los consumidores y usuarios, además, se estará a lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Decreto 132/1989, de 16 de agosto o futuras disposiciones que se promulguen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza en materia de consumo, será de aplicación la Ley 2/1.987, de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y



AYUNTAMIENTO DE
TERESA (Castellón)

C. Manolo Montoliu, 2
Teléfono 964 14 11 92
Fax 964 14 19 57
12469 **TERESA** (Castellón)
e-mail: teresa_sec@gva.es
e-mail: teresa_alc@gva.es

la Ley 26/1.984 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.